República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0174/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la empresa HINAJA S.R.L., contra la Sentencia núm. 14-00257, dictada por la Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 14-00257, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014); y su fallo acogió las conclusiones del accionante y le ordenó a la empresa HINAJA S.R.L., al señor Alejo de Jesús y a cualquier otra persona vinculada a la sucesión Rafael Peña hijo (A) Paco Peña, abstenerse de emprender acciones tendentes a desalojar al señor Máximo Pérez Feliz de la propiedad que ocupa en sus calidades originarias y sus beneficios derivados, sin autorización judicial.

No existe constancia de la notificación de la sentencia a las partes.

2. Pretensiones de la recurrente en revisión constitucional

La recurrente, empresa HINAJA S.R.L., representada por el señor Alejo de Jesús, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), recibido en este tribunal el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), a fin de que, sea revocada en todas sus partes la Sentencia núm. 14-00257, por ser contraria a decisiones de jurisprudencia de principio, referente y criterio del Tribunal Constitucional. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El presente recurso de revisión fue notificado a requerimiento de la empresa HINAJA S.R.L., y el señor Alejo de Jesús, mediante Acto núm. 918-2014, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), al recurrido Máximo Pérez Feliz.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona acogió en parte, y en cuanto al fondo las conclusiones del accionante, fundamentando su decisión, en lo siguiente:

a) Según lo dispone el artículo 1 de la Ley 437-06, la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad publica, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el habeas (sic).

b) La parte accionada manifiesta en su instancia que si bien es cierto que se produjo el oficio no. 526/2012, de fecha 24 de octubre del 2012, el Magistrado Procurador de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Barahona, DR. Esteban Sánchez, ordenó al señor Máximo Pérez Feliz desocupar voluntariamente en un plazo de 15 días, también es cierto que el mismo no se materializó ni por la persona del Procurador, ni mucho menos por parte de los responsables de la compañía HINAJA SRL, o sea, no ha habido ninguna acción que dañara los derechos o vulnerara derechos contra el accionante Máximo Pérez Feliz, quien fuera trabajador en la propiedad del difunto por más de 35 años, (…).

c) De todo ello se desprende que el accionante permanece en la propiedad objeto de una Litis sobre derechos societarios y posteriormente en derechos sucesorios por el deceso del demandante principal señor Rafael Peña hijo (A) Paco Peña; y que hasta ahora permanece en conflictos entre sus causahabientes.
d) En este sentido se precisa indicar que el referido oficio data del año 2012 y no puede ser la base de sustentación de un posible desalojo del señor Máximo Pérez Feliz, de la propiedad que ocupa por 35 años, máxime que un simple oficio no representa ninguna decisión judicial y el funcionario del Ministerio Publico

suscribiente ya no es titular del cargo por haber sido removido y sustituido por otro; pero en beneficio de la tutela del derecho adquirido por el señor Máximo Pérez Feliz, (…).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega que:

a) (…), de observar la sentencia objeto de revisión ya que la misma es una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos toda vez que el Juez, estaba apoderado en atribuciones laborales para decidir sobre un apoderamiento que hiciera la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y al disponer debió hacerlo a la luz de lo apoderado previo análisis de su competencia para decidir si había una vía más expedita, o más efectiva, ya que la ley de amparo, ósea, Ley 137-11, establece en su artículo 70, establecer la existencia es preciso darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 70.1 de la referida ley 137-11, sobre el cual el tribunal constitucional ha establecido precedentes constitucional, (…), (sic).

b) Es cierto el recurso de revisión de amparo según la norma que rige la materia lo es el tribunal de primera instancia donde se halla manifestado el hecho vulnerado lo es el tribunal más afín dentro del marco de la jurisdicción y la competencia, agregándole el que también tiene mayor afinidad con el derecho vulnerado lo cierto es que el tribunal debió analizar su competencia, para decidir frente a lo dispuesto en el caso que presentamos de solicitud de revisión de amparo interpuesta por la recurrente la empresa HINAJA SRL, ante el tribunal constitucional esta revertido de especial trascendencia o relevancia constitucional toda vez que este honorable tribunal tendrá la oportunidad, de observar la sentencia objeto de revisión ya que la misma es una sentencia manifiestamente infundada.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, señor Máximo Pérez Feliz, no presentó escrito de defensa, no obstante habérsele notificado el recurso de revisión, mediante el Acto núm. 918-2014, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014).

6. Pruebas documentales

Las pruebas relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

a) Copia de la Sentencia núm. 14-00257, dictada por la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).

b) Instancia contentiva del presente recurso de revisión del veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), recibido en este tribunal el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).

c) Acto núm. 918-2014, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), a requerimiento de la empresa HINAJA S.R.L., relativo a la notificación del recurso de revisión al señor Máximo Pérez Feliz.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto surge con motivo de la acción de amparo interpuesta por el señor Máximo Pérez Feliz ante la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en contra del Oficio núm. 526-2012, emitido por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), que ordenó el desalojo de dicho señor como administrador de las fincas agrícolas propiedad de la sucesión de Rafael Peña, y representada por la empresa HINAJA S.R.L. El tribunal apoderado de la acción de amparo acogió las conclusiones del accionante y le ordenó a la empresa HINAJA S.R.L., representada por el señor Alejo de Jesús, y a cualquier otra persona vinculada a la sucesión del señor Rafael Peña hijo (A) Paco Peña, abstenerse de emprender acciones tendentes a desalojar al señor Máximo Pérez Feliz de la propiedad que ocupa en sus calidades originarias, y de sus beneficios derivados, sin autorización judicial. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

> *(…) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) Para la aplicación del referido artículo, y en relación con la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido, de que:

> *La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c) En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional, continuar desarrollando su criterio en relación con la

determinación de la improcedencia de la acción de amparo, configurada en el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, cuando no existe violación a derechos y garantías fundamentales.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a) La parte recurrente alega que la sentencia objeto del presente recurso de revisión es contraria a decisiones de jurisprudencia de principio, referente y criterio de este Tribunal Constitucional, por lo que solicita que sea revocada en todas sus partes.

b) Respecto a estos alegatos, este tribunal ha comprobado que la decisión de amparo estuvo fundamentada en las disposiciones establecidas en el artículo 1 de la derogada Ley núm. 437-06; sin embargo, la acción de amparo debió ser instruida y fallada conforme lo dispuesto en la referida Ley núm. 137-11, por ser esa la norma vigente al momento de la interposición del amparo, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil doce (2012). En consecuencia, el juez de amparo emitió una sentencia basada en una ley inexistente.

c) El artículo 110 de la Constitución dominicana dispone:

> *La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

d) Este tribunal, en relación con la publicación de una ley, fijó criterio en su Sentencia TC/0296/14 (pág. 16), del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), al establecer:

> *Una vez publicadas las leyes, estas se reputan conocidas para todo el territorio nacional, en virtud del artículo 109 de la Constitución dominicana. Y en atención al artículo 69 de nuestra Carta Magna, el juez está llamado a garantizar la tutela judicial efectiva en todo proceso.*

e) De la lectura de los párrafos anteriores se colige que la decisión emitida por el tribunal de amparo no se corresponde con el mandato constitucional, ni legal, al estar sustentada en una norma inexistente, lo que acarrea su nulidad y que este tribunal deba avocarse al conocimiento de la acción de amparo.

f) En relación con sentencias fundamentadas en leyes derogadas, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0203/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), que:

> *La Resolución Núm. 81/2013, impugnada mediante el presente recurso de revisión, es que el juez de amparo basó su decisión en observación a la Ley núm. 437-06, sobre Recurso de Amparo, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), la cual fue derogada por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que, al sustentar la motivación de su fallo en las disposiciones de una ley derogada, en vez de aplicar la ley vigente, el juez a quo incurrió en un error procesal que hace anulable la sentencia.*

g) Cuando anula una decisión, este tribunal debe avocarse a conocer el fondo de la acción, en virtud del principio de economía procesal y los precedentes fijados en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del

catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

h) En este sentido y en relación con el presente caso, este tribunal ha comprobado que el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de abogado del Estado, emitió la orden de desalojado mediante el Oficio núm. 526-2012, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), en contra del señor Máximo Pérez Félix, quien se encontraba ocupando el inmueble propiedad de la compañía HINAJA S.R.L., en condición de empleado.

i) El artículo 72 de la Constitución de la República, el cual establece que "toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, (…)".

j) De igual forma, el artículo 68 de la referida ley núm. 137-11, refiere que "toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo".

k) En adición a lo contemplado en los citados artículos y respecto de la calidad exigida para accionar en amparo, este tribunal, en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), sentó criterio al establecer:

> *La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad.*

l) Conforme la documentación y los alegatos de las partes, este Tribunal Constitucional considera que no es posible reconocer al accionante y hoy recurrido señor Máximo Pérez Félix, calidad para accionar en contra de la referida orden de desalojo, ya que, conforme a los certificados de títulos, el inmueble objeto de discusión es propiedad de la compañía HINAJA S.R.L.; en consecuencia, la medida emitida por el Ministerio Público, al ordenar el desalojo, ha sido atinada y cónsona con el mandato constitucional y legal. Por tanto, la acción de amparo resulta inadmisible por ser notoriamente improcedente.

m) En relación con la inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, este tribunal constitucional ha establecido en varios precedentes que cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, esta deviene inadmisible, criterio que ha sido sustentado en las sentencias TC/0147/13, del 29 de agosto de 2013; TC/0187/13, del 21 de octubre de 2013; TC/0241/13, del 29 de noviembre de 2013; TC/0254/13, del 12 de diciembre de 2013; TC/0276/13, del 30 de diciembre de 2013 y la TC/0074/14, del 23 de abril de 2014.

n) A la luz de las argumentaciones y estos precedentes, y en virtud de que en el presente caso el accionante y hoy recurrido no posee calidad para accionar en amparo procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, anular la sentencia recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, conforme a lo que establece el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de

conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de revisión de amparo incoado por la empresa HINAJA S.R.L., contra la Sentencia núm. 14-00257, dictada por la Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona,¿ el once (11) de agosto dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ANULAR en todas sus partes la sentencia descrita en el ordinar anterior.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Máximo Pérez Feliz el diecisiete (17) de diciembre dos mil doce (2012), en contra de la compañía HINAJA S.R.L., y el señor Alejo de Jesús, conforme a lo establecido en la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, empresa HINAJA S.R.L., al señor Alejo de Jesús y al recurrido, Máximo Pérez Feliz, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine* de la Constitución y 7.6 y 66 de Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo que: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido"*.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la empresa HINAJA S.R.L., contra la Sentencia núm. 14-00257, dictada por la Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Barahona el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso de revisión anteriormente descrito, se anula la sentencia recurrida y se declara inadmisible la acción de amparo.

3. No estamos de acuerdo con la presente decisión, por dos aspectos fundamentales: 1) consideramos ante el hecho de que el juez que dictó la sentencia recurrida haya hecho referencia a una ley derogada lo que amerita es una crítica, no así la nulidad de la sentencia y 2) entendemos que debemos confirmar la sentencia, porque el desalojo se pretende hacer sin previamente agotar un procedimiento de desalojo. En los párrafos que siguen explicaremos ambos aspectos.

4. En cuanto al primero de los aspectos, no estamos de acuerdo con la motivación desarrollada en los párrafos b) y e), cuyo contenido es el siguiente:

> *b) Respecto a estos alegatos, este tribunal ha comprobado que la decisión de amparo estuvo fundamentada en las disposiciones establecidas en el artículo 1 de la derogada Ley núm. 437-06< sin embargo, la acción de amparo debió ser instruida y fallada conforme lo dispuesto en la referida ley núm. 137-11, por ser esa la norma vigente al momento de la interposición del amparo, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil doce (2012). En consecuencia, el juez de amparo emitió una sentencia en basada en una ley inexistente.*
>
> *e) De la lectura de los párrafos anteriores se colige que la decisión emitida por el tribunal de amparo no se corresponde con el mandato constitucional, ni legal, al estar sustentada en una norma inexistente, lo que acarrea su nulidad y que este tribunal deba avocarse al conocimiento de la acción de amparo.*

5. Ciertamente, el tribunal que dictó la sentencia recurrida hace referencia a la Ley núm. 437-06, en los términos siguientes:

> *5. Que según lo dispone el artículo 1 de la Ley 437-06, la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Hábeas*. (Véase págs. 8 y 9 de la sentencia recurrida)

6. El hecho de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida hiciere referencia a la indicada ley núm. 437-06 constituye un evidente error, en razón de que fue apoderado de la acción de amparo el 18 de junio de 2014, fecha en la cual estaba vigente la Ley 137-11, promulgada el 13 de junio de 2011.

7. Sin embargo, dicho error no puede considerarse de una magnitud que tenga como consecuencia la nulidad de la sentencia. En un voto disidente hecho en una especie similar indicamos las razones que justifican esta tesis, a las cuales nos remitimos.

8. En el referido voto expusimos las consideraciones siguientes:

> *3. Respecto de esta cuestión consideramos que no es correcto establecer una regla tan absoluta, ya que las consecuencias de incluir en la motivación de una sentencia una ley distinta a la aplicable al caso no siempre es la misma. Entendemos que la motivación seria manifiestamente infundada cuando el juez o los jueces derivan de una ley no aplicable al caso consecuencia jurídica contraria a derecho. 4. Otra es la situación cuando el juez o los jueces hacen mención de una ley distinta a la que rige la materia, de manera tangencial y no derivan de dicha ley consecuencias*

jurídicas contraria a derecho. Ante tal hipótesis de lo que se trataría es de un error materia, que no puede tener otra sanción que no sea la crítica y el señalamiento para que el juez o los jueces sean más cuidadosos, pero bajo ninguna circunstancia se justifica la nulidad de la sentencia. 5. De manera tal que no podemos estar de acuerdo con la afirmación categórica, general y absoluta objeto de análisis. Luego de hecho el análisis que procede, entramos en el examen del caso que nos ocupa, en el interés de valorar los motivos dados por los jueces que dictaron la sentencia recurrida, los cuales han sido calificados de "manifiestamente infundado" por la mayoría de este tribunal. 18. Otra hubiera sido la situación si el juez de amparo no se limita a mencionar la ley y entra en el análisis de la misma y deduce consecuencias jurídicas perjudiciales para una de las partes. Pero en la especie no se da esta condición, ya que no se hacen valoraciones sobre la referida normativa y, menos aún, se extraen consecuencias.

9. En la especie, si bien es cierto que el tribunal incurrió en el error de mencionar un artículo de una ley no aplicable al caso, también es cierto que no deriva consecuencias jurídicas de los textos que indica. Es importante destacar, además, que el mencionado texto se refiere a aspectos generales del amparo, los cuales se encuentran consagrados en la vigente Ley núm. 137-11. En efecto, en el artículo mencionado de la Ley núm. 437-06, es decir, el 1 se indican los actos objeto de la acción de amparo.

10. Luego de explicar las razones relativas al primer aspecto, procederemos a establecer los fundamentos de nuestro desacuerdo en relación al segundo de los aspectos.

11. El conflicto surge con motivo de la acción de amparo interpuesta por el señor Máximo Pérez Feliz ante la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona contra el Oficio núm. 526-2012, emitido por el procurador general de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), que ordenó el desalojo de dicho señor como administrador de las fincas agrícolas propiedad de la sucesión de Rafael Peña, y representada por la empresa HINAJA S.R.L. El tribunal apoderado de la acción de amparo, acogió las conclusiones del accionante y le ordenó a la empresa HINAJA S.R.L., representada por el señor Alejo de Jesús y a cualquier otra persona vinculada a la sucesión del señor Rafael Peña hijo (A) Paco Peña, abstenerse de emprender acciones tendentes a desalojar al señor Máximo Pérez Feliz de la propiedad que ocupa en sus calidades originarias, y de sus beneficios derivados, sin autorización judicial.

12. El juez apoderado de la acción estableció los siguientes argumentos:

> *6.- La parte accionada manifiesta en su instancia que si bien es cierto que se produjo el oficio no. 526/2012, de fecha 24 de octubre del 2012, el Magistrado Procurador de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Barahona, DR. Esteban Sánchez, ordenó al señor Máximo Pérez Feliz desocupar voluntariamente en un plazo de 15 días, también es cierto que el mismo no se materializó ni por la persona del Procurador, ni mucho menos por parte de los responsables de la compañía HINAJA SRL, o sea, no ha habido ninguna acción que dañara los derechos o vulnerara derechos contra el accionante Máximo Pérez Feliz; quien fuera trabajador en la propiedad del difunto por más de 35años, esto ha dado al traste que el accionante haya sido consentido por la mayor parte de los de la sucesión, siendo el señor Alejo de Jesus, en su calidad de administrador de la compañía Hinaja SRL, la persona que está ejerciendo presión para que la accionante desocupe los terrenos que se encuentran en litis con esta compañía y los demás coherederos de la sucesión del fenecido Rafael Peña hijo (a) Paco Peña.*
>
> *7.-De todo ello se desprende que el accionante permanece en la propiedad objeto de una Litis sobre derechos societarios y posteriormente en*

derechos sucesorios por el deceso del demandante principal señor Rafael Peña hijo (A) Paco Peña; y que hasta ahora permanece en conflictos entre sus causahabientes.

8.- En este sentido se precisa indicar que el referido oficio data del año 2012 y no puede ser la base de sustentación de un posible desalojo del señor Máximo Pérez Feliz, de la propiedad que ocupa por 35 años, máxime que un simple oficio no representa ninguna decisión judicial y el funcionario del Ministerio Publico suscribiente ya no es titular del cargo por haber sido removido y sustituido por otro; pero en beneficio de la tutela del derecho adquirido por el señor Máximo Pérez Feliz, con el aval de una parte los aspirantes a ser reconocidos como herederos y co-propietarios de los bienes reclamados procede acoger en parte las conclusiones vertidas por las partes como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

13. Consideramos que la sentencia recurrida debió ser confirmada, en razón de que no puede desalojarse al señor Máximo Pérez de la propiedad sin que se haya agotado un procedimiento de desalojo previo.

14. En un supuesto similar al caso que nos ocupa, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0583/15, del 7 de diciembre, estableció lo siguiente:

i. Este tribunal constitucional considera que aunque resulte incuestionable que el inmueble de referencia y las mejoras construidas en el mismo pertenecen al Estado, son administradas por el Ejército de la República Dominicana y las recurridas las ocupan en calidad de esposas de ex miembros de dicha institución, por lo que, el desalojo debe ser realizado observando las garantías del debido proceso y bajo ninguna circunstancia de manera extrajudicial. De manera que las ocupantes de las indicadas viviendas tienen derecho a permanecer en ellas hasta tanto no se haya

agotado un procedimiento de desalojo en la forma establecida en la ley que rige la materia.

Conclusión

Consideramos ante el hecho de que el juez que dictó la sentencia recurrida haya hecho referencia a una ley derogada lo que amerita es una crítica, no así la nulidad de la sentencia.

Por otra parte, entendemos que la sentencia recurrida debió confirmarse, en razón de que no puede pretenderse el desalojo de una persona sin que se haya agotado previamente el procedimiento de desalojo previsto en la ley.

Firmado: Hermógenes Acosta de los SantoS, Juez

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente, de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto particular, precisamos delimitar el ámbito de uno y otro pronunciamiento; es

salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en los fundamentos que se desarrollan para rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor Máximo Pérez Feliz contra el Oficio núm. 526-2012, emitido por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter* partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Breve preámbulo del caso

3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el señor Máximo Pérez Feliz, interpuso una acción de amparo por ante la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en contra del Oficio núm. 526-2012, emitido por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), que ordenó el desalojo de dicho señor como administrador de las fincas agrícolas propiedad de la sucesión de Rafael Peña y representada por la empresa HINAJA S.R.L., quien a la sazón se desempeñaba como administrador del indicado inmueble.

3.2. El tribunal a-quo, acogió las conclusiones del accionante y le ordenó a la empresa HINAJA S.R.L., representada por el señor Alejo de Jesús, y a cualquier otra persona vinculada a la sucesión del señor Rafael Peña hijo (A) Paco Peña, abstenerse de emprender acciones tendentes a desalojar al señor Máximo Pérez Feliz, de la propiedad que ocupa en sus calidades originarias, y de sus beneficios derivados, sin autorización judicial; esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.

3.3. En su instancia el hoy recurrente fundamenta la revisión contra la referida sentencia bajo los siguientes argumentos:

> *a) (…), de observar la sentencia objeto de revisión ya que la misma es una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos toda vez que el Juez, estaba apoderado en atribuciones laborales para decidir sobre un apoderamiento que hiciera la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y al disponer debió hacerlo a*

la luz de lo apoderado previo análisis de su competencia para decidir si había una vía más expedita, o más efectiva, ya que la ley de amparo, ósea, Ley 137-11, establece en su artículo 70, establecer la existencia es preciso darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 70.1 de la referida ley 137-11, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha establecido precedentes constitucional, (…), (sic).

b) A que es cierto el recurso de revisión de amparo según la norma que rige la materia lo es el tribunal de primera instancia donde se haya manifestado el hecho vulnerado lo es el tribunal más afín dentro del marco de la jurisdicción y la competencia, agregándole el que también tiene mayor afinidad con el derecho vulnerado lo cierto es que el tribunal debió analizar su competencia, para decidir frente a lo dispuesto en el caso que presentamos de solicitud de revisión de amparo interpuesta por la recurrente la empresa HINAJA SRL, ante el Tribunal Constitucional esta revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional toda vez que este honorable tribunal tendrá la oportunidad, de observar la sentencia objeto de revisión ya que la misma es una sentencia manifiestamente infundada.(…) (sic).[1]

IV. Motivos de nuestra discrepancia

4.1. En la especie el objeto de la acción de amparo, radica en los efectos derivado del Oficio núm. 526-2012, emitido el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de abogado del Estado, el cual dispuso la orden de desalojado en contra del señor Máximo Pérez Félix, quien se encontraba ocupando el inmueble propiedad de la compañía HINAJA S.R.L., en condición de administrador.

[1] *Ver punto 4 letras a y b de la presente sentencia*

4.2. La sentencia del tribunal rechaza la indicada acción bajo el siguiente fundamento:

> *Conforme la documentación y los alegatos de las partes, este Tribunal Constitucional considera que no es posible reconocer al accionante y hoy recurrido señor Máximo Pérez Félix, calidad para accionar en contra de la referida orden de desalojo, ya que, conforme a los Certificados de Títulos, el inmueble objeto de discusión es propiedad de la compañía HINAJA SRL, en consecuencia, la medida emitida por el Ministerio Publico, al ordenar el desalojo ha sido atinada y cónsona con el mandato constitucional y legal, por tanto la acción de amparo resulta inadmisible por ser notoriamente improcedente.*[2]

4.3. De acuerdo a lo que señala la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, modificada por la Ley núm. 51-07, el procedimiento de desalojo está contenido en el artículo 48 que dispone lo siguiente:

> *El propietario de un inmueble registrado, amparado en su Certificado de Titulo o Constancia Anotada puede requerir a la Comisión Inmobiliaria el auxilio de la fuerza pública para proceder a1 desalojo del ocupante o intruso. PARRAFO I.- El propietario se proveerá de una autorización emitida por la Comisión Inmobiliaria que será notificada a1 intruso por acto de alguacil, de la misma jurisdicción, conjuntamente con el Certificado de Titulo, intimándole para que en el plazo de quince (15) días abandone el inmueble ilegalmente ocupado. Vencido este plazo, la Comisión Inmobiliaria mediante oficio que será notificado mediante acto de alguacil concederá un último plazo de quince (15) días para que abandone el inmueble o deposite sus alegatos por ante dicha institución.*

[2] Ver considerado l de la presente sentencia.

4.4. Contrario a lo que afirma el consenso en la presente sentencia, nuestra disidencia no radica en el asunto de la determinación de si la parte accionante en amparo, hoy recurrida en revisión, es la propietario o no de los terrenos del cual fue desalojada, sino en el hecho de que se produjo un desalojado sin observar el procedimiento establecido en el artículo 48 de la Ley núm. 108-05 precedentemente citada, lo cual configura la existencia de una violación a la garantía del debido proceso, por cuanto no se le dio al recurrido la oportunidad de formular su medio de defensa ante el abogado del Estado.

4.5. Como no reposa en el expediente ninguna documentación que acredite que el abogado del Estado ha agotado el procedimiento, que pauta la norma antes trascrita, el dictado de la orden de desalojo fue realizado sin observar la regla del debido proceso administrativo y por ello la misma genera violación a derechos fundamentales de la parte accionante en amparo hoy recurrida en revisión.

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la suscrita es de postura de que tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, la sentencia del consenso debió de avocarse a conocer el fondo de la referida acción, y acoger la misma por las violaciones a las que hemos hecho referencia.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario